



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 087

SIGCMA

San Andrés Isla, veintitrés (23) de noviembre de 2023

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad Simple |
| Radicado | 88-001-23-33-000-2023-00057-00 |
| Demandante | Jesús Quejada Pomare y Otros |
| Demandado | Acuerdo No. 002 del 28 de junio de 2019 proferido por CORALINA |
| Magistrado Ponente | Jesús Guillermo Guerrero González |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad simple presentada por Jesús Quejada Pomare y Otros actuando a través de apoderado judicial, con la finalidad que sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 002 del 28 de junio de 2019 proferido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago -CORALINA-.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

COMPETENCIA

El artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 respecto a la competencia de los tribunales administrativos en única instancia dispone lo siguiente:

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

Conforme a la norma citada, esta Corporación es competente para surtir el trámite del presente proceso, toda vez que el acto acusado fue expedido por la Corporación



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 087

SIGCMA

para el desarrollo sostenible del departamento insular -CORALINA-, entidad del orden departamental.

REQUISITOS Y FORMALIDADES.

Una vez revisado el escrito de demanda y estando dentro del término legal concedido para pronunciarse sobre su admisión, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 del C.P.A.C.A., presupuestos forzosos para la tramitación de este litigio, con base en lo cual, se procederá a la admisión de la presente demanda con pretensión de nulidad simple de actos de carácter general

TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

NOTIFÍQUESE personalmente al Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA- o quien haga sus veces conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado.

NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 199 en la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMÍTASE copia electrónica de la presente providencia, la demanda y sus anexos con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del art 199 de la Ley 1437 de 2011

CÓRRASE traslado de la demanda por el término Treinta (30) días, para que los demandados puedan contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas. (art. 172 CPACA.).

Instase a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 087

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.